



**RÉPUBLIQUE
FRANÇAISE**

Légifrance

Le service public de la diffusion du droit

*Liberté
Égalité
Fraternité*

SAN-2022-019 deliberación del 17 de octubre de 2022

Comisión Nacional de Tecnología de la Información y Libertades

Naturaleza de la deliberación: sanción
Estado legal: en vigor

Fecha de publicación en Legifrance: jueves 20 de octubre de 2022

Deliberación de la formación restringida n ° SAN-2022-019 del 17 de octubre de 2022 sobre la empresa CLEARVIEW AI

La Comisión Nacional de Tecnología de la Información y Libertades, reunida en su formación restringida compuesta por el Sr. Alexandre LINDEN, Presidente, el Sr. Philippe-Pierre CABOURDIN, Vicepresidente, la Sra. Anne DEBET, Sr. Bertrand du MARAIS y Sr. Alain DRU, miembros ;

Visto el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, sobre la protección de datos personales y la libre circulación de dichos datos ;

Vista la Ley No TAG1> 78-17 de 6 de enero de 1978, en su forma enmendada, relativa a la tecnología de la información, los archivos y las libertades, en particular los artículos 20 y siguientes ;

Visto el Decreto No TAG1> 2019-536 del 29 de mayo de 2019, adoptado para la aplicación de la Ley No TAG1> 78-17 del 6 de enero de 1978 sobre tecnología de la información, archivos y libertades ;

Dada la deliberación n ° 2013-175 del 4 de julio de 2013 que adopta el reglamento interno de la Comisión Nacional de Tecnología de la Información y Libertades ;

Vista la decisión n ° 2020-116C del presidente de la Comisión Nacional de Tecnología de la Información y Libertades del 26 de agosto de 2020 para instruir al secretario general para que proceda o tenga un misión de verificación de procesamiento implementada por CLEARVIEW AI ;

Vista la decisión n ° MED 2021-134, de 26 de noviembre de 2021, que notifica formalmente a la empresa CLEARVIEW AI ;

Vista la decisión del presidente de la Comisión Nacional de Tecnología de la Información y Libertades de nombrar un relator para el panel restringido, de fecha 2 de junio de 2022 ;

Visto el informe del Sr. Claude CASTELLUCCIA, comisionado ponente, notificado a CLEARVIEW AI el 14 de julio de 2022 ;

Vistas las observaciones orales realizadas durante la sesión de capacitación restringida del 13 de octubre de 2022 ;

Considerando los otros documentos en el archivo ;

Estuvo presente, durante la sesión de capacitación restringida, el Sr. Claude CASTELLUCCIA, Comisionado, escuchó en su informe.

Convocada debidamente, por carta entregada contra firma el 20 de septiembre de 2022, la empresa CLEARVIEW AI no estuvo representada durante la sesión de la formación restringida.

Después de deliberar, la formación restringida adoptó la siguiente decisión :

YO. Hechos y procedimientos

1). CLEARVIEW AI (en adelante "la compañía" o "Clearview AI"), establecida en los Estados Unidos, se creó en 2017. Ha desarrollado un software de reconocimiento facial, cuya base de datos se basa en la aspiración de imágenes de acceso público en Internet, lo que permite identificar a una persona a partir de una fotografía que las representa.

AT. El origen del procedimiento.

2). La Comisión Nacional de Tecnología de la Información y Libertades (en adelante "la CNIL ") se incautó entre mayo y diciembre de 2020 de varias quejas relacionadas con las dificultades encontradas por los reclamantes para ejercer sus derechos de acceso y borrado con la empresa.

3). De conformidad con la decisión n ° 2020-116C del 26 de agosto de 2020 del presidente de la CNIL, una delegación de la Comisión realizó un chequeo documental enviando un cuestionario el 27 de octubre de 2020, al que la empresa respondió por carta del 27 de noviembre. Este cuestionario se relacionó con los diferentes tratamientos implementados por la empresa, organizaciones que utilizan los servicios de la empresa (actual o antigua) que tienen su establecimiento principal en Francia o dentro de la Unión Europea, así como quejas n ° [...] y n ° [...].

4). El 27 de mayo de 2021, la CNIL recibió una queja de la organización Privacy International (saisine n ° [...]).

5). En el marco de la asistencia mutua prevista en el artículo 61 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en lo sucesivo, "RGPD" o " Reglamento), la CNIL ha recibido información útil de sus homólogos europeos.

SI. El aviso formal dirigido a CLEARVIEW AI por el presidente de la CNIL

6). Mediante decisión n ° 2021-134 de 26 de noviembre de 2021, El presidente de la CNIL ha notificado formalmente a CLEARVIEW AI para cumplir en dos meses con las disposiciones de los artículos 6, 12, 15 y 17 del RGPD.

7). En ausencia de una respuesta a la notificación formal del Presidente de la CNIL y dos recordatorios, el Presidente de la Comisión, el 2 de junio de 2022, nombró al Sr. Claude CASTELLUCCIA como ponente, sobre la base del artículo 22 de la ley de 6 de enero de 1978 en su forma enmendada.

8). Al final de su investigación, el ponente notificó a la empresa el 14 de julio de 2022 un informe que detalla las infracciones de las disposiciones del RGPD que consideraba en este caso.

9). La compañía no produjo comentarios por escrito en respuesta a este informe y el archivo se incluyó en la agenda de la sesión de capacitación restringida del 13 de octubre de 2022.

10). El ponente presentó observaciones orales en la sesión de formación restringida.

C. El tratamiento en cuestión.

11). Se desprende de la información transmitida en el marco de la cooperación entre las autoridades supervisoras, información disponible públicamente, así como quejas recibidas por la CNIL de que la compañía usa su propia tecnología para indexar páginas web de libre acceso. Recopila todas las imágenes en las que aparecen las caras, en millones de sitios web. Por lo tanto, las fotografías se extraen en particular de las redes sociales (, por ejemplo, Twitter o Facebook), de sitios profesionales que contienen fotografías de sus empleados, blogs y todos los sitios web en los que las fotografías de personas están disponibles públicamente. Las imágenes también se toman de videos disponibles en línea, por ejemplo en el sitio web www.youtube.com. Esta colección se refiere a imágenes de adultos y menores, no se aplica ningún filtro a este respecto. Solo cientos de URL, asociadas con sitios "adultos" con algunas de las audiencias más grandes, están bloqueadas y excluidas de la recopilación.

12). La recopilación de estas imágenes en las redes sociales cubre todas las imágenes accesibles en el momento de la recopilación a una persona no conectada a la red en cuestión. Fuera de las redes sociales, la colección se refiere a todas las imágenes accesibles en el momento de la recopilación a un motor de búsqueda. La compañía ha recopilado más de veinte mil millones de imágenes en todo el mundo.

13). De cada fotografía recopilada, la compañía calcula una plantilla biométrica. De este modo, se genera una impresión digital única, específica de la cara tal como aparece en la fotografía (basada en los puntos de la cara). Los miles de millones de imágenes se guardan en una base de datos en un formulario para buscarlas (utilizando la huella digital).

14). La compañía comercializa el acceso a una plataforma en línea en la que hay un motor de búsqueda. Esta herramienta funciona descargando una fotografía de una cara. A partir de esta fotografía, la herramienta calcula la impresión digital correspondiente y realiza, en la base de datos, una búsqueda de fotografías a las que se vinculan huellas digitales similares. El software produce un resultado de búsqueda, compuesto de fotografías, con las cuales la URL de la página web de la que se extrajeron (red social, artículo de prensa, blog ...). Este resultado de búsqueda compila todas las imágenes recopiladas por la empresa sobre una persona, así como el contexto en el que estas imágenes están en línea, como, por ejemplo, una cuenta de red social o un artículo de prensa.

15). Este tratamiento tiene como objetivo identificar de manera única a la persona a partir de una fotografía del individuo. Por lo tanto, es un dispositivo de reconocimiento facial.

dieciséis. La compañía describe el servicio que ofrece como "una herramienta de búsqueda utilizada por la policía (" aplicación de la ley") para identificar a los autores y víctimas de delitos " de una fotografía. En su sitio web se indica que esta herramienta permite, por ejemplo, "analistas " buscar descargando imágenes de escenas del crimen para compararlas con las que están disponibles públicamente. Según la compañía, la policía puede usar esta herramienta para identificar a una persona para quien tiene una imagen (, por ejemplo, de un registro de videovigilancia) pero cuya identidad no conocen.

17). Cabe señalar que las operaciones de procesamiento implementadas por la empresa para recopilar datos y constituir una base de datos, a los que accede un motor de búsqueda para proporcionar un resultado, se analizan aquí en su conjunto, con respecto a su propósito común, que es comercializar un motor de búsqueda basado en el reconocimiento facial (debajo de "el tratamiento en cuestión").

II. Motivos de la decisión.

AT. Aplicabilidad del RGPD

18). Según el Artículo 3 (2) del GBER : " El presente Reglamento se aplica al procesamiento de datos personales relacionados con los interesados que se encuentran en el territorio de la Unión por un controlador o un procesador que no no establecido en la Unión, cuando las actividades de procesamiento están vinculadas: [...] b) a monitorear el comportamiento de estas personas, en la medida en que se trata de un comportamiento que tiene lugar dentro de la Unión. ". La formación restringida enfatiza que el RGPD no requiere, para ser aplicable, que el propósito del tratamiento es

el monitoreo del comportamiento, sino que está "relacionado" monitorear el comportamiento de las personas que residen en Europa.

19). El considerando 24 del SGPD especifica a este respecto que " El procesamiento de datos personales de los interesados que se encuentran en la Unión por un controlador o un procesador que no está establecido en la Unión también debe estar sujeto a este Reglamento cuando dicho tratamiento está relacionado con el monitoreo del comportamiento de estas personas en la medida en que es su comportamiento dentro de la Unión. Para determinar si una actividad de procesamiento puede considerarse como un monitoreo del comportamiento de las personas involucradas, debe establecerse si las personas físicas son seguidas en Internet, que incluye el posible uso posterior de técnicas de procesamiento de datos personales que consisten en perfilar a una persona física, en particular para tomar decisiones al respecto o para analizar o predecir sus preferencias, comportamientos y estados de ánimo ".

20). Para la iluminación, en sus directrices 3/2018 relativas al alcance territorial del RGPD en su versión del 12 de noviembre de 2019, el Comité Europeo de Protección de Datos (a continuación " el SEPD ") señala que", contrariamente a lo dispuesto en el Artículo 3 (2) (a)), o el Artículo 3 (2) (b)), ninguno de los considerandos 24 introduce expresamente un grado necesario de " intención de apuntar " del controlador o el procesador para determinar si la actividad de monitoreo desencadenaría la aplicación del GPD a las actividades de procesamiento. Sin embargo, el uso de la palabra "monitoreo" implica que el controlador persigue un objetivo específico con vistas a la recopilación y posterior reutilización de datos relevantes relacionados con el comportamiento de una persona dentro de la Unión. El comité no considera que la recopilación o el análisis en línea de datos personales relacionados con personas en la Unión se considere automáticamente como "monitoreo". Será necesario tener en cuenta el propósito del procesamiento de datos por parte del controlador y, en particular, cualquier análisis conductual o técnico de la elaboración de perfiles posteriores que involucre estos datos. El comité tiene en cuenta la redacción del considerando 24, que indica que para determinar si el procesamiento implica monitorear el comportamiento de un interesado, monitorear a las personas físicas en Internet, El uso potencial posterior de las técnicas de creación de perfiles es un factor importante ".

21). En la medida en que la empresa no esté establecida en la Unión Europea, es apropiado que el SGPD sea aplicable al procesamiento en cuestión, para determinar si la empresa procesa datos personales relacionados con los interesados en el territorio de la Unión Europea y si este procesamiento está relacionado con el monitoreo del comportamiento de estas personas.

22). Primero, surge de la política de privacidad de la compañía que recopila en particular :

- fotografías disponibles públicamente en Internet ;

- información que se puede extraer de estas fotografías, como metadatos de geolocalización que puede contener la fotografía ;

- información derivada de la apariencia facial de las personas que aparecen en estas fotografías.

23). Estas tres categorías de datos constituyen datos personales de la persona cuya cara aparece en la fotografía en cuestión. De hecho, el concepto de datos personales se define en el RGPD como "cualquier información relacionada con una persona física identificada o identificable [...] ", Esta identificación puede referirse en particular a "uno o más elementos específicos de su identidad física ". La imagen de la persona fotografiada o filmada constituye datos personales tan pronto como la persona es identificable, es decir, que puede reconocerse (ver CJEU, cuarta cámara, 11 de diciembre de 2014, Rynes, C-212/13, punto 22 y CJEU, segunda cámara, 14 de febrero de 2019, F.K., C-345/17). Además, esta imagen se puede comparar (mediante un proceso automatizado o no) con una imagen mantenida en otro lugar y unida a una persona identificada para que se pueda deducir la identidad de esta persona.

24). La compañía también procesa datos biométricos asociados con estas imágenes. De hecho, los datos personales resultantes de un tratamiento técnico específico, relacionado con las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física, que permiten o confirman su identificación única, tales como imágenes faciales, constituyen datos biométricos, en el sentido del artículo 4.1.14 del Reglamento. Estos datos generalmente se conocen como "plantillas biométricas" y constituyen datos distintos de las imágenes de origen (ver CNIL, SP, 25 de junio de 2020, Opinión sobre el proyecto de decreto, PASP, n ° 2020-064, publicado).

25). Además, las imágenes recopiladas se refieren a personas ubicadas en la Unión Europea. De hecho, esta recopilación no se limita geográficamente al territorio estadounidense en el que está establecida la empresa, ya que estos datos se recopilan en Internet, en particular de las redes sociales mundiales.

26). En consecuencia, la empresa procesa datos personales de personas físicas ubicadas en la Unión Europea y, en particular, en Francia.

27). En segundo lugar, es necesario verificar si la actividad de procesamiento en cuestión puede considerarse "relacionada con el monitoreo del comportamiento" de las personas involucradas en el sentido del Artículo 3 del SGPD. Cabe señalar que el SGPD no solo es aplicable al procesamiento, cuyo objetivo principal es seguir el comportamiento de una persona que reside en la Unión Europea, pero a todos los tratamientos que están "relacionados" con dicho seguimiento, es decir, que se llevan a cabo por medios o en relación con operaciones para controlar a las personas que residen en Europa.

28). De conformidad con el considerando 24 del SGPD, el concepto de monitoreo en Internet incluye el posible uso posterior de técnicas de procesamiento de datos personales que consisten en perfilar a una persona física. La elaboración de perfiles se define en el artículo 4.1.4 del RGPD como " cualquier forma de procesamiento automatizado de datos personales que consista en el uso de estos datos personales para evaluar ciertos aspectos personales relacionados con una persona física, en particular para analizar o predecir elementos relacionados con el desempeño laboral, la situación económica, la salud, las preferencias personales, los intereses, la fiabilidad, el comportamiento, la ubicación o movimiento de esta persona física ".

- 29). Primero, el procesamiento en cuestión conduce a la creación de un perfil de comportamiento de cada una de las personas cuyos datos se recopilan.
- 30). De la información transmitida en el marco de la cooperación entre las autoridades supervisoras, se desprende que la herramienta en cuestión permite generar, de una imagen y sujeto a un margen técnico de error, un resultado de búsqueda que contiene todas las fotografías recopiladas por la empresa, en el que aparece una cara que tiene una plantilla biométrica lo suficientemente cerca de la cara que aparece en la fotografía que se utiliza para la investigación.
- 31). El perfil así creado, relacionado con una persona, está compuesto de fotografías pero también de la dirección URL de todas las páginas web en las que se encuentran estas fotografías. Sin embargo, vincular las fotografías y el contexto en el que se presentan en un sitio web permite recopilar mucha información sobre una persona, sus hábitos o sus preferencias. Con respecto a las redes sociales, es muy probable que una fotografía y la URL original de esta fotografía permitan identificar la cuenta de la persona interesada. Las fotografías también pueden haberse publicado para ilustrar una prensa o un artículo de blog, que, por lo tanto, es probable que contenga información precisa relacionada con la persona interesada y, por lo tanto, elementos relacionados con su comportamiento.
- 32). Además, el resultado de búsqueda que se muestra también puede incluir metadatos, como metadatos de geolocalización, que pueden estar contenidos en fotografías o videos. Estos datos le permiten completar el perfil de una persona.
- 33). Además, dicho resultado de búsqueda también permite identificar el comportamiento de una persona en Internet, analizando la información que esta persona ha elegido poner en línea, así como su contexto. De hecho, la colocación de fotografías en sí misma constituye el comportamiento de la persona interesada, al reflejar opciones sobre el nivel de exposición que desea dar a elementos de su vida privada o profesional.
- 34). Por lo tanto, debe considerarse que el resultado de la búsqueda asociado con una fotografía debe calificarse como el perfil de comportamiento de la persona interesada en la medida en que contenga mucha información relativa a esta persona, y en particular a su comportamiento, o permite el acceso a ellos. El procesamiento en cuestión constituye, por lo tanto, un perfil en el sentido del artículo 4.1.4, ya que permite evaluar ciertos aspectos personales relacionados con una persona física, en particular para analizar elementos relacionados con sus preferencias personales, sus intereses, su comportamiento o su ubicación.
- 35). Finalmente, debe tenerse en cuenta que dicho perfil de comportamiento se refiere principalmente a los comportamientos que han tenido lugar dentro de la Unión Europea. De hecho, en la medida en que se trata de personas que residen en la Unión, ejercen la mayor parte de su actividad en línea en la Unión. Además, en la medida en que estas personas residan en la Unión, La información relacionada con su vida privada y profesional se refiere principalmente al comportamiento que tiene lugar en la Unión.
- 36). Suponiendo que el propósito mismo del procesamiento no es el monitoreo del comportamiento, los medios implementados para permitir el sistema de identificación biométrica de la compañía implican la constitución de dicho perfil, y el procesamiento debe considerarse como "relacionado con el monitoreo del comportamiento" de las personas involucradas.
- 37). En segundo lugar, El procesamiento automatizado de datos que permite la creación de este perfil de comportamiento y su disponibilidad de las personas que realizan las solicitudes en el motor de búsqueda de la empresa deben calificarse como seguimiento en Internet.
- 38). De hecho, el propósito mismo de la herramienta comercializada por Clearview AI es poder identificar y recopilar cierta información relacionada con una persona. La implementación de las diferentes etapas de los tratamientos descritos anteriormente, y en particular de las técnicas biométricas que permiten singularizar a un individuo, conduce a la creación de un perfil conductual. Sin embargo, este perfil se crea en respuesta a una búsqueda realizada por una persona y relacionada con un individuo que aparece en una fotografía.
- 39). Además, la investigación puede renovarse con el tiempo, lo que muestra una evolución de la información relacionada con una persona, en particular si se comparan los resultados de las búsquedas sucesivas. De hecho, la base de datos se actualiza regularmente, las búsquedas sucesivas permiten seguir la evolución de un perfil a lo largo del tiempo.
- 40). En consecuencia, el hecho de que una búsqueda específica permita, en cualquier momento, el acceso al perfil de una persona como se describió anteriormente debe considerarse como un monitoreo del comportamiento de las personas.
- 41). Por lo tanto, la capacitación restringida considera que el procesamiento implementado está relacionado con el monitoreo del comportamiento de las personas involucradas en el sentido de las disposiciones del artículo 3.2.b) del RGPD y cae dentro del alcance territorial del RGPD.
- 42). También se deduce de todo lo anterior que Clearview AI, que define los propósitos y medios del procesamiento, debe considerarse como un controlador para la constitución de la base de datos, que luego sirve para comercializar su servicio.

SI. Sobre la competencia de la CNIL y la falta de aplicabilidad de la ventanilla única

- 43). El artículo 55.1 del GPD establece que " cada autoridad supervisora es competente para ejercer las misiones y poderes que le confiere de conformidad con el presente Reglamento en el territorio del Estado miembro al que pertenece ".
- 44). El artículo 56.1 establece: "Sin perjuicio del artículo 55, la autoridad supervisora del establecimiento principal o el establecimiento único del controlador o el procesador es competente para actuar como la autoridad supervisora principal para el procesamiento transfronterizo por este controlador o este procesador, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 60. "

45). El considerando 122 del SGPD establece : " Cada autoridad supervisora debe ser competente en el territorio del Estado miembro al que pertenece para ejercer las tareas y poderes que le confiere de conformidad con el presente Reglamento. Esto debería cubrir, en particular, [...] el procesamiento realizado por un controlador o un procesador que no está establecido en la Unión cuando este procesamiento se dirige a sujetos de datos que residen en el territorio del Estado miembro cuyo alivio. [...] "

46). Una lectura combinada de los artículos 55 y 56 del SGPD muestra que, en el caso de que un controlador ubicado fuera de la Unión Europea implemente el procesamiento transfronterizo sujeto al RGPD pero que no haya un establecimiento principal ni un establecimiento único, el mecanismo de ventana única previsto en el artículo 56 del SGPD no está destinado a aplicarse. Por lo tanto, cada autoridad nacional de supervisión es competente para supervisar el cumplimiento del GPD en el territorio del Estado miembro al que pertenece.

47). En este caso, la empresa está establecida en los Estados Unidos de América y no tiene establecimiento en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

48). En consecuencia, la formación restringida considera que el mecanismo de ventana única no es aplicable y que la CNIL es competente para observar, en territorio francés, que los tratamientos se implementan de acuerdo con las disposiciones del RGPD.

C. No tener una base legal para los tratamientos implementados

49). El artículo 6 del SGPD establece que: "El procesamiento solo es legal si, y en la medida en que, se cumpla al menos una de las siguientes condiciones :

- a) el interesado ha consentido en el procesamiento de sus datos personales para uno o más propósitos específicos ;
- b) el procesamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a solicitud de este último ;
- c) el procesamiento es necesario para cumplir con una obligación legal a la que está sujeto el controlador ;
- d) el procesamiento es necesario para salvaguardar los intereses vitales del interesado o de otra persona física ;
- e) el procesamiento es necesario para la ejecución de una misión de interés público o relacionada con el ejercicio de la autoridad pública conferida al controlador ;
- f) el procesamiento es necesario para los fines de intereses legítimos perseguidos por el controlador o por un tercero, a menos que prevalezcan los intereses o libertades y derechos fundamentales del interesado, que requieren la protección de datos personales, en particular cuando el interesado es un niño. "

50). El considerando 47 del SGPD especifica que "los intereses legítimos de un controlador, incluidos los de un controlador al que se pueden comunicar los datos personales, o un tercero puede constituir una base legal para el procesamiento, a menos que prevalezcan los intereses o libertades fundamentales y los derechos del interesado, teniendo en cuenta las expectativas razonables de los interesados en función de su relación con el controlador. Tal interés legítimo podría, por ejemplo, existir cuando existe una relación relevante y apropiada entre el interesado y el controlador en situaciones como aquellas en las que el interesado es un cliente del controlador o está a su servicio. En cualquier caso, el la existencia de un interés legítimo debe evaluarse cuidadosamente, en particular para determinar si un interesado puede esperar razonablemente, cuando y como parte de la recopilación de datos personales, que se procesa para un propósito determinado. Los intereses y derechos fundamentales del interesado podrían, en particular, prevalecerá sobre el interés del controlador cuando los datos personales se procesen en circunstancias en las que los interesados no esperan razonablemente un procesamiento adicional. [...] "cuando y como parte de la recopilación de datos personales, que se procesa para un propósito determinado. Los intereses y derechos fundamentales del interesado podrían, en particular, prevalecerá sobre el interés del controlador cuando los datos personales se procesen en circunstancias en las que los interesados no esperan razonablemente un procesamiento adicional. [...] "cuando y como parte de la recopilación de datos personales, que se procesa para un propósito determinado. Los intereses y derechos fundamentales del interesado podrían, en particular, prevalecerá sobre el interés del controlador cuando los datos personales se procesen en circunstancias en las que los interesados no esperan razonablemente un procesamiento adicional. [...] "interés del controlador cuando los datos personales se procesan en circunstancias en las que los interesados no esperan razonablemente un procesamiento adicional. [...] "interés del controlador cuando los datos personales se procesan en circunstancias en las que los interesados no esperan razonablemente un procesamiento adicional. [...] "

51). El ponente considera que la empresa no tiene una base jurídica para el tratamiento en cuestión, en violación del artículo 6 del Reglamento.

52). La compañía no hizo ninguna observación de defensa.

53). La capacitación restringida recuerda que, para ser legal, el procesamiento de datos personales debe basarse en una de las bases legales mencionadas anteriormente.

54). De la información transmitida en el marco de la cooperación entre las autoridades supervisoras se desprende que el software de reconocimiento facial implementado por la empresa se basa en una recopilación sistemática y generalizada, de millones de sitios web en todo el mundo, imágenes que contienen caras, utilizando tecnología exclusiva para indexar páginas web de libre acceso.

55). Luego, la compañía procesa los datos recopilados para construir una base de datos y permitir que las fotografías se busquen en esta base de datos desde otra imagen.

- 56). Este procesamiento lo lleva a cabo la empresa con fines exclusivamente comerciales, independientemente de si el motor de búsqueda sería utilizado por la policía en ciertos estados.
- 57). Como parte de las investigaciones llevadas a cabo por la CNIL, la empresa fue interrogada sobre la base legal de este tratamiento, en el sentido del artículo 6 del RGPD. La compañía no ha respondido a este punto. La política de privacidad mencionada anteriormente por la compañía tampoco menciona la base legal para este tratamiento.
- 58). Cabe señalar desde el principio que la empresa no ha obtenido el consentimiento de los interesados para el procesamiento de sus datos personales.
- 59). Además, la formación restringida señala que, dada la naturaleza de las operaciones de procesamiento en cuestión, las bases legales previstas en las disposiciones del artículo 6.1 bajo b), c), d) y e), del RGPD y vinculado a la ejecución de un contrato, el cumplimiento de una obligación legal, la salvaguarda de los intereses vitales del interesado o de otra persona física y el desempeño de una misión de interés público no se pueden aplicar en este caso.
- 60). Con respecto a la base jurídica vinculada a los intereses legítimos perseguidos por el controlador, prevista en el artículo 6. 1. f) del Reglamento, debe recordarse que el carácter "públicamente accesible " los datos no afectan la calificación de los datos personales y que no hay una autorización general para reutilizar y procesar los datos personales disponibles públicamente nuevamente, especialmente sin el conocimiento de las personas interesadas.
- 61). A modo de ilustración, el grupo de trabajo del artículo 29 (dice que "G29" se convierte en el SEPD), en su Opinión 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo perseguido por el controlador de datos en el sentido del artículo 7 de la Directiva 95/46 / CE, señaló a este respecto que " los datos personales, incluso si se han hecho públicos, siguen siendo considerados como datos personales "y que" su procesamiento continúa requiriendo garantías apropiadas ". Si bien reconoce que el hecho de que los datos personales sean accesibles al público puede ser un factor relevante para concluir que existen intereses legítimos, el SEPD advirtió que este sería solo el caso "si su publicación estuvo acompañada de una expectativa razonable de uso posterior de los datos para ciertos fines, por ejemplo, para trabajos de investigación o en aras de la transparencia y la rendición de cuentas. "
- 62). Además, para que el controlador aproveche esta base legal, el procesamiento debe ser necesario a los efectos de los intereses legítimos que persigue, a menos que prevalezcan los intereses o libertades y derechos fundamentales de las personas interesadas.
- 63). Incluso si el interés de la empresa se basó en el interés económico que deriva de la explotación de la base de datos en cuestión, Sin embargo, este interés debe sopesarse frente a los intereses o libertades y derechos fundamentales de las personas interesadas, teniendo en cuenta las expectativas razonables de las personas en función de su relación con el controlador, de conformidad con el artículo 6.1.f) del RGPD, leído a la luz del considerando 47 y el dictamen antes mencionado sobre el concepto de interés legítimo.
- 64). En este caso, el procesamiento tiene un carácter intrusivo particularmente fuerte: la compañía recopila una gran cantidad de datos fotográficos de una persona determinada, con el que están asociados otros datos personales que pueden revelar diversos aspectos de la privacidad. A partir de estos datos, se constituye una plantilla biométrica, es decir, datos biométricos que permiten, si es confiable, identificar a la persona de manera única a partir de una fotografía de la persona: la posesión de dichos datos por un tercero constituye una grave invasión de la privacidad. Finalmente, este tratamiento concierne a un número extremadamente alto de personas.
- 65). Además, es especialmente necesario determinar si las personas interesadas podrían haber esperado razonablemente, en el momento y en el contexto de la recopilación de datos personales, que estos están sujetos a dicho tratamiento por Clearview AI. En este sentido, no existe una relación entre la empresa y las personas involucradas. Si pueden esperar razonablemente que terceros tengan acceso puntual a las fotografías en cuestión, la naturaleza de acceso público de estos no es suficiente para considerar que las personas involucradas pueden esperar razonablemente que sus imágenes alimenten el software de reconocimiento facial. Finalmente, el software operado por la compañía no es público y la gran mayoría de los interesados desconocen su existencia.
- 66). Por lo tanto, debe considerarse que las personas que han publicado fotografías que los representan en sitios web, o consintieron en esta publicación con otro controlador, no espere que sean reutilizados para los fines perseguidos por la empresa, es decir, la creación de un software de reconocimiento facial (que asocia la imagen de una persona con un perfil que contiene todas las fotografías en las que aparece, la información que contienen estas fotografías, así como los sitios web en los que se encuentran) y la comercialización de este software a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- 67). En consecuencia, con respecto a todos estos elementos, la formación restringida considera que la invasión de la privacidad de las personas parece desproporcionada a la luz de los intereses del controlador, en particular sus intereses comerciales y pecuniarios. Por lo tanto, no se puede mantener la base legal para el interés legítimo de la sociedad.
- 68). Finalmente, la compañía no respondió a las solicitudes hechas en este punto en el aviso formal n ° MED 2021-134 del 26 de noviembre de 2021. Por lo tanto, la formación restringida considera que la empresa no cumplió con el vencimiento del plazo, ni más tarde.
- 69). En consecuencia, la formación restringida considera que la empresa no tiene una base legal para el tratamiento en cuestión, en violación del artículo 6 del Reglamento.

D. Incumplimiento del derecho de acceso

- 70). El artículo 15 del SGPD establece que "el interesado tiene derecho a obtener la confirmación del controlador de que los datos personales que le conciernen se procesan o no y, cuando lo estén, acceso a dichos datos personales ". Este

artículo también proporciona las diferentes categorías de información que el controlador debe proporcionar al interesado en caso de una solicitud de acceso.

71). El artículo 12 especifica que: "el controlador facilita el ejercicio de los derechos conferidos al interesado en virtud de los artículos 15 a 22 "

72). El ponente critica a la empresa por no responder eficazmente a las solicitudes de acceso dirigidas a ella y por no facilitar el ejercicio del derecho de acceso de las personas interesadas.

73). La compañía no hizo ninguna observación de defensa.

74). La formación restringida señala que aparece de la referencia n ° [...] que el demandante en el origen de esta referencia solicitó a la empresa acceso a los datos que le conciernen y a toda la información relacionada con estos datos en el sentido del artículo 15.1, electrónicamente. De hecho, el demandante ordenó a un tercero que solicitara el acceso a la empresa. Clearview AI acusó recibo al invitar al demandante a usar una plataforma en línea para aplicar. Más de dos meses después de la solicitud inicial y después de otros tres correos electrónicos enviados por el tercero obligatorio, la compañía exigió la transmisión de una fotografía y un documento de identidad del demandante y nuevamente invitó al demandante a usar una plataforma en línea para aplicar. Cuatro meses después de la solicitud inicial, después de nuevos intercambios relacionados con la transmisión de un documento de identidad y en ausencia de una respuesta satisfactoria, el tercero obligatorio envió una carta de notificación formal a la empresa.

75). La formación restringida señala que la respuesta comunicada por la empresa a la solicitud es, en primer lugar, parcial. De hecho, esto solo contiene el resultado de la investigación en la herramienta comercializada por la empresa, es decir, las imágenes y la información asociadas con ellas. Por lo tanto, falta toda la información prevista en el artículo 15.1 del RGPD, ya que la empresa solo ha proporcionado un enlace a su política de confidencialidad.

76). Entonces, la formación restringida considera que, acordando responder a la solicitud de acceso de la demandante solo después de siete cartas y más de cuatro meses después de su solicitud inicial y exigiendo una copia de su documento de identidad en ese momento que la demandante ya había proporcionado información para identificarla y una fotografía que la representaba, Clearview AI no facilitó el ejercicio de los derechos de la demandante.

77). Finalmente, de la política de confidencialidad de la empresa se desprende que limita el ejercicio del derecho de acceso a los datos recopilados los doce meses anteriores a la solicitud y restringe el ejercicio de este derecho a dos veces al año. Sin embargo, la política de confidencialidad de la compañía no especifica la duración de la retención de datos y no parece, a partir de los elementos del archivo, que la conservación de los datos en cuestión sería limitada a los doce meses. Por lo tanto, la limitación del derecho de acceso no se basa en ninguna base.

78). Además, la formación restringida señala que la empresa no respondió a los mandatos formulados en este punto en el aviso formal n ° MED 2021-134 del 26 de noviembre de 2021, establecer que la compañía lo habría cumplido dentro del límite de dos meses o más tarde.

79). En consecuencia, la formación restringida considera, por un lado, que la empresa no ha cumplido con sus obligaciones al abstenerse de proporcionar una respuesta satisfactoria al demandante y, por otro lado, que la empresa no responde eficazmente a las solicitudes de acceso dirigidas a ella y no facilita el ejercicio del derecho de acceso de las personas interesadas, en violación de los artículos 12 y 15 del Reglamento.

MI. Incumplimiento del derecho de borrado

80). El artículo 17 del GPD establece: "El interesado tiene derecho a obtener la eliminación del controlador, lo antes posible, datos personales al respecto y el controlador tiene la obligación de borrar estos datos personales lo antes posible, cuando se aplica una de las siguientes razones: [...] los datos personales han sido objeto de procesamiento ilegal "

81). El ponente considera que la empresa ha ignorado el derecho de borrado de un interesado al abstenerse de responder a su solicitud de borrado de sus datos.

82). La compañía no hizo ninguna observación de defensa.

83). La formación restringida señala que, según la remisión n ° [...], el reclamante en el origen de esta remisión no recibió respuesta de la empresa con respecto a la solicitud de borrado de sus datos.

84). Sin embargo, la formación restringida enfatiza que, dado que el procesamiento implementado no puede basarse en una base legal válida con respecto a las regulaciones europeas, la eliminación fue por ley. Por lo tanto, la empresa debería haber respondido favorablemente a la solicitud de borrado del demandante.

85). Además, la formación restringida señala que la empresa no respondió a los mandatos formulados en este punto en el aviso formal n ° MED 2021-134 del 26 de noviembre de 2021, establecer que la compañía lo habría cumplido dentro del límite de dos meses.

86). En consecuencia, la formación restringida señala que la empresa no tuvo en cuenta el derecho de borrado del demandante al abstenerse de proporcionar una respuesta, en violación del artículo 17 de las Reglas.

F. No cooperar con los servicios de CNIL

87). El artículo 31 del SGPD establece que "el controlador y el procesador, así como, cuando corresponda, sus representantes cooperan con la autoridad supervisora, a solicitud de este último, en la ejecución de sus misiones "

88). El ponente critica a la empresa por no haber respondido satisfactoriamente a las solicitudes de la CNIL dentro del tiempo permitido.

89). La compañía no hizo ninguna observación de defensa.

90). La formación restringida señala que la empresa recibió un cuestionario de control de la delegación de la Comisión, al que solo respondió de manera muy parcial.

91). La compañía recibió un aviso formal con fecha del 26 de noviembre de 2021. Este aviso formal incluía varias solicitudes destinadas a poner el procesamiento en conformidad y respetar los derechos de las personas.

92). La formación restringida subraya que la empresa no respondió a este aviso formal, ni al renacimiento enviado por el presidente de la CNIL el 3 de marzo de 2022, ni a la recuperación enviada por los servicios de la Comisión el 4 de abril de 2022.

93). En estas condiciones, la formación restringida considera que estos elementos constituyen una violación de las disposiciones del artículo 31 del Reglamento, ya que la empresa no ha respondido a las solicitudes de la CNIL.

III. Sobre sanción y publicidad

94). Según los términos del III del artículo 20 de la ley del 6 de enero de 1978, según enmendada, " Cuando el controlador o su procesador no cumplan con las obligaciones derivadas de la UE () 2016/679 del 27 de abril de 2016 o de esta ley, el presidente de la Comisión Nacional de Tecnología de la Información y Libertades también puede, si es necesario después de haberle enviado la advertencia prevista en I de este artículo o, si es necesario, además de un aviso formal previsto en II, ingrese la formación restringida de la comisión con miras a la entrega, después del procedimiento contencioso, una o más de las siguientes medidas: [...]

2 ° Una orden judicial para poner el procesamiento en conformidad con las obligaciones resultantes de la UE () 2016/679 del 27 de abril de 2016 o de esta ley o para satisfacer las solicitudes hechas por el interesado para ejercer sus derechos, que pueden estar acompañadas, excepto en los casos en que el procesamiento sea implementado por el Estado, una multa cuyo monto no puede exceder los 100,000 € por día de retraso desde la fecha fijada por la formación restringida ;

7 ° Con la excepción de los casos en que el procesamiento es implementado por el Estado, una multa administrativa que no exceda los 10 millones de euros o, en el caso de una empresa, el 2 % de la facturación anual global total del año anterior, lo que sea mayor. En los casos mencionados en 5 y 6 del artículo 83 del reglamento (UE) 2016/679 del 27 de abril de 2016, estos límites máximos se incrementan, respectivamente, a 20 millones de euros y 4 % de rotación. La formación restringida tiene en cuenta, al determinar el monto de la multa, los criterios especificados en el mismo artículo 83 [...] ".

AT. La imposición de una multa administrativa y su importe.

95). El artículo 83 del SGPD establece además que "cada autoridad supervisora se asegurará de que las multas administrativas impuestas" TAG1> ... [sean, en cada caso, efectivas, proporcionadas y disuasorias ", antes de especificar los elementos a tener en cuenta al decidir si imponer una multa administrativa y al decidir el monto de esta multa.

96). Por lo tanto, la capacitación restringida debe tener en cuenta para determinar el monto de los criterios de multa, como el número de violaciones, su naturaleza y gravedad, el grado de cooperación con la autoridad supervisora, el número de interesados y las categorías de datos personales en cuestión.

97). La formación restringida señala que las deficiencias cometidas son particularmente graves, en particular con respecto a la infracción de los principios fundamentales previstos por el RGPD, el número de personas involucradas y la naturaleza particularmente intrusiva del tratamiento en cuestión.

98). La formación restringida subraya que el tratamiento se refiere a más de veinte mil millones de imágenes, así como a un número considerable de personas involucradas en todo el mundo. Por lo tanto, varios millones de personas en Francia son cuyas caras aparecen en una fotografía o video de acceso público en Internet, y en particular en una cuenta de red social, quienes probablemente se verán afectados por este tratamiento. La base de datos también se actualiza con mucha regularidad para integrar la información recientemente disponible, el número de estas imágenes y personas cambia constantemente.

99). Este procesamiento masivo también tiene un carácter particularmente intrusivo, ya que recopila una cantidad potencialmente muy grande de datos fotográficos de una persona determinada, con los cuales están asociados otros datos personales que pueden revelar varios aspectos de su vida privada, como sus gustos y preferencias (, por ejemplo, en términos de ocio), sus opiniones políticas o sus convicciones religiosas, expresadas en redes sociales, en artículos de blog o artículos de prensa.

100). A partir de estos datos, también se constituye un medidor biométrico, es decir, datos biométricos considerados sensibles según los términos del artículo 9 del RGPD.

101). La formación restringida recuerda la extrema gravedad de la violación del artículo 6 del RGPD. En efecto, la compañía implementa este procesamiento en toda ilegalidad ya que no tiene una base legal para este propósito: ni el interés legítimo del controlador ni el consentimiento de las partes interesadas.

102). Además, la empresa ha mostrado un claro deseo de no cooperar con los servicios de la CNIL. En efecto, proporcionó solo una respuesta muy fragmentada al cuestionario de control enviado por la delegación de la CNIL y no proporcionó ninguna respuesta a la notificación formal del presidente, a pesar de varios recordatorios.

103). En consecuencia, la formación restringida considera que todas estas deficiencias justifican la imposición de una multa administrativa.

104). En cuanto a la determinación del importe de la multa, la formación restringida señala primero que las deficiencias relacionadas con los artículos 6, 12,15 y 17 del SGPD son infracciones de los principios fundamentales que pueden ser objeto, de conformidad con el artículo 83 del SGPD, una multa administrativa de hasta 20,000,000 de euros y hasta el 4% de la facturación anual, lo que sea mayor.

105). La formación restringida señala que, a pesar de las solicitudes de la CNIL, la empresa no proporcionó ninguna información relacionada con su facturación. Sin embargo, de fuentes periodísticas señala que la empresa estaba valorada en 130 millones de euros a principios de 2021.

106). En cualquier caso, la formación restringida considera que el alcance del tratamiento en cuestión, La gravedad de las deficiencias y la naturaleza biométrica de los datos personales en cuestión requieren que la multa administrativa sea particularmente importante para ser efectiva, disuasoria y proporcionada.

107). En vista de todos estos elementos, la formación restringida considera que la imposición de una multa por un importe de veinte millones de euros está justificada.

SI. El pronunciamiento de una orden judicial acompañada de una sanción.

108). Primero, la formación restringida corresponde a la empresa, no ha proporcionado ningún elemento que tienda a demostrar su cumplimiento con los artículos 6, 12, 15 y 17 del RGPD tras el aviso formal del presidente de la CNIL del 26 de noviembre de 2021. Por lo tanto, la empresa continúa implementando el tratamiento en cuestión en toda ilegalidad ya que no tiene una base legal para este propósito. Además, no respondió satisfactoriamente a las solicitudes que le hizo el demandante.

109). En consecuencia, tan pronto como persistan las deficiencias señaladas en esta decisión y con respecto a su grado de seriedad, la formación restringida considera necesario emitir una orden judicial para que la empresa cumpla con sus obligaciones.

110). En segundo lugar, la formación restringida enfatiza que una multa diaria es una multa financiera por día de retraso que el controlador tendrá que pagar en caso de incumplimiento de la orden judicial al final del período de ejecución programado. Por lo tanto, su entrega a veces puede ser necesaria para garantizar que el controlador cumpla con un cierto período de tiempo.

111). La formación restringida agrega que con el propósito de mantener su función de comunicación en espera, su monto debe ser proporcional a la gravedad de las presuntas infracciones, pero también adaptado a las capacidades financieras del controlador. También señala, que al determinar esta cantidad, también debe tenerse en cuenta el hecho de que el incumplimiento afectado por la orden judicial contribuye indirectamente a las ganancias generadas por el controlador.

112). En vista de estos dos elementos, la formación restringida considera proporcional el pronunciamiento de una multa por un monto de 100.000 euros por día de retraso y liquidable después de un período de dos meses.

C. Sobre la publicidad de la decisión.

113). La formación restringida considera que la publicidad de esta decisión está justificada en vista de la gravedad de las deficiencias, el alcance del procesamiento y el número de personas involucradas.

114). En particular, la formación restringida enfatiza que la publicidad de la decisión de sanción es necesaria para informar a las personas interesadas de la existencia de este dispositivo ignorado por la gran mayoría de ellos.

115). Finalmente, considera que esta medida no es desproporcionada ya que la decisión ya no identificará a la compañía por su nombre después del vencimiento de dos años a partir de su publicación.

POR ESTOS MOTIVOS

La formación restringida de la CNIL, después de haber deliberado, decide :

- imponer una multa administrativa de 20,000,000 (veinte millones) euros contra CLEARVIEW AI ;

- orden contra CLEARVIEW AI para no proceder sin una base legal para la recopilación y procesamiento de datos personales relacionados con los interesados que están en territorio francés como parte de la operación del software de reconocimiento facial que comercializa y eliminan todos los datos personales de estas personas, en particular los datos del demandante en cuestión que solicitó la supresión (queja n ° [...]), después de haber respondido a las solicitudes de acceso ya hechas por las personas si es necesario ;

- adjunte el requerimiento judicial a una multa de cien mil euros (100.000 euros) por día de retraso después de dos meses después de la notificación de esta deliberación, documentos de respaldo para el cumplimiento que se enviará a la capacitación restringida dentro de este período ;

- hacer público, en el sitio web de CNIL y en el sitio de Légifrance, su deliberación, quien ya no identificará a la compañía por su nombre después del vencimiento de dos años a partir de su publicación.

presidente

Alexandre LINDEN

Esta decisión está sujeta a apelación ante el Consejo de Estado dentro de los cuatro meses posteriores a su notificación.